

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de septiembre de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE.**, en contra del señor **ALDEMIR MOSQUERA**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado **ALDEMIR MOSQUERA**, al correo electrónico aldemirmos@hotmail.com

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisadas la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: no se señaló el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro Despacho judicial se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56, nuestro correo electrónico es j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad, nuestro número de celular es 300-1800747.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01509-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 022 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 de febrero de 2024

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de febrero de 2024.

Las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señora YULY PATRICIA SEGURA, se encuentra debidamente notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: yupa8589@gmail.com y yupa8589@gmail.com, desde el día 03 de agosto de 2023 y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2023-00201-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA**, en contra de la señora **YULY PATRICIA SEGURA**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-930235**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-930235**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00201-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 022** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de febrero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señora ZAPATA OVIEDO MAGALI y PALACIOS ZAPATA VALERIA, se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico: palaciosvaleria131@gmail.com y maga.03467@gmail.com , el día 07 de septiembre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2023-00950-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.**, en contra de las señoras **ZAPATA OVIEDO MAGALI y PALACIOS ZAPATA VALERIA**, y como quiera que la demandada señora ZAPATA OVIEDO MAGALI y PALACIOS ZAPATA VALERIA, no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del contrato de arrendamiento de fecha 11 de octubre de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de las demandadas, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico palaciosvaleria131@gmail.com y maga.03467@gmail.com, el día 07 de septiembre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.**, en contra de las señoras **ZAPATA OVIEDO MAGALI y PALACIOS ZAPATA VALERIA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1842 de fecha 04 de septiembre de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00950-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 022** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2024.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la demandada señora KATHERIN VALBUENA RENDON, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso en la siguiente dirección CARRERA 47 SUR No. 22-87, casa 11B de esta Municipalidad desde el día 03 de agosto de 2023, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 18 DE AGOSTO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-01183-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **KATHERIN VALBUENA RENDON**, y como quiera que la demandada señora KATHERIN VALBUENA RENDON, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 2848160 suscrito el día 21 de abril de 2021, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la señora KATHERIN VALBUENA RENDON, se tuvo notificado por aviso desde el 03 de agosto de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **KATHERIN VALBUENA RENDON**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 397 de fecha 15 de marzo de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01183-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 022** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 31 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con contestación de demanda.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **JESSICA VIVEROS ZUÑIGA**, en contra de la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN**, ha comparecido a esta instancia judicial la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN** por medio de apodera judicial a quien se el reconocerá personería, quien fue citada a efectos de integrar el litigio por pasiva, mediante providencia del 10 de octubre de 2023.

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Así las cosas, se ordenará tener por notificada por conducta concluyente a la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN**, y se correrá traslado a las partes por el término previsto en el artículo 370 del C.G.P. del escrito contentivo de excepciones de mérito, promovido por el demandado ANTONIO CARACAS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN**, en calidad de demandado, conforme las consideraciones dadas.

SEGUNDO: ORDENESE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN**, en los terminos del artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem. Por secretaria fijese el correspondiente traslado conjuntamente con la notificacion en estados de este proveido. Puede accer al traslado a traves del siguiente LINK: [19 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00362-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **022** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor MARTIN ALONSO AGUDELO AYALA, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico agudelo.ricardo@yahoo.com , el día 12 de septiembre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2020-00726-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderada judicial por la **PARCELACION VALLE VERDE**, en contra del señor **MARTIN ALONSO AGUDELO AYALA**, y como quiera que el demandado señor MARTIN ALONSO AGUDELO AYALA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del certificado de deuda de fecha 01 de noviembre de 2020, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico agudelo.ricardo@yahoo.com, el día 12 de septiembre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **PARCELACION VALLE VERDE**, en contra del señor **MARTIN ALONSO AGUDELO AYALA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 194 de fecha 09 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00726-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 022** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado por medio de apoderado judicial. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA FERNANDA BANGUERO VILLEGAS** en representación de su hijo menor LADB contra **JESUS AICARDO AMBUILA COSME**, se encuentra debidamente trabada la Litis y el demandado **JESUS AICARDO AMBUILA COSME**, por medio de apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería, contestó la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

De otro lado, obra solicitud de la parte demandada de expedición de poliza de caución permiso de salida del país.

Sobre el particular el parágrafo tres del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 dispone que: *"El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad."*

Así mismo, el artículo 129 ibidem, dispone que: *"El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo."*

Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes por el obligado, por ello para que el operador judicial acceda a la solicitud de levantamiento de prohibición de salida del país, en cumplimiento de los fines del estado, debe velar por los derechos fundamentales del menor que se puedan ver afectados con el levantamiento de dicha medida, fijando caución al obligado por una suma que correspondería al valor de las cuotas prudencialmente calculadas hasta que el menor acceda a la mayoría de edad.

Sin embargo, y previo a decidir sobre el levantamiento de prohibición de salida del demandado, es menester precisar que en procesos ejecutivos de alimentos, no es procedente acreditar el pago de la caución fijada por medio de póliza, ya que esta no garantiza los posibles alimentos que requiera el menor.

Es decir, previo a decretar el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país, este togado en uso de las facultades que le otorga el artículo 129 de la ley de infancia y adolescencia, fijará caución que deberá ser acreditada

por el deudor a ordenes de despacho, hasta que el menor LADB, cumpla con la mayoría de edad.

En el asunto bajo estudio el menor LADB actualmente cuenta con 9 años de edad y la cuota alimentaria fijada por el centro de conciliación de la Universidad Santiago de Cali de fecha 16 de julio de 2021, a la fecha está en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$5.281.000).

Es decir, falta 9 años para que el menor LADB cumpla la mayoría de edad, y teniendo en cuenta la cuota alimentaria ya fijada, se ordenará al demandado señor **JESUS AICARDO AMBUILA COSME**, prestar caución por la suma de QUINIENTOS SETENTA MILLONES (\$570.000.000), suma de dinero que deberá ser depositada al Despacho por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de la ciudad de Jamundí, Cuenta No. 763642042001, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de tener por desistida la solicitud de embargo.

Por otro lado, la apoderada del actor solicita se decrete el embargo DE LA ACCIONES de la sociedad por acciones simplificada denominada "CASA CAMPO HOTEL RESTAURANTE BAR S.A.S. CASA CAMPO RELAX S.A.S." con matrícula mercantil No.187721 y NIT: 901249265-3 de la Cámara de Comercio del Cauca, de propiedad del señor JESUS AICARDO AMBUILA COSME, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.580.999 de Arauca

El despacho encuentra que la petición elevada por la parte actora resulta procedente, en consecuencia, se ordenará decretar la medida cautelar solicitada, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA a la Dra. Carmen Cecilia Prado Castillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.780.721, portador de la T.P. No. 348.228 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del señor **JESUS AICARDO AMBUILA COSME**, de conformidad con el poder especial.

SEGUNDO: AGREGUESE al presente proceso el escrito allegado por el demandado **JESUS AICARDO AMBUILA COSME**, obrantes en el índice 24, 25 y 26 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

TERCERO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **JESUS AICARDO AMBUILA COSME** por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

[24 CONTESTACION DEMANDA.pdf](#)

[25 Adjunto contestación.xlsx](#)

[26 Adjunto contestacion.xlsx](#)

CUARTO: FÍJESE como caución para el decreto el levantamiento de prohibición de salida del país por la suma de QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$570.000.000), suma de dinero que deberá ser depositada al Despacho por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de la ciudad de Jamundí, Cuenta No. 763642042001

QUITNO: CONCÉDASE el termino de cinco (05) días contados desde el día siguiente de la publicación en estados de esta providencia a la parte interesada para

aportar la correspondiente caución, so pena de tener por desistida la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención DE LA ACCIONES de la sociedad por acciones simplificada denominada "CASA CAMPO HOTEL RESTAURANTE BAR S.A.S. CASA CAMPO RELAX S.A.S." con matrícula mercantil No.187721 y NIT: 901249265-3 de la Cámara de Comercio del Cauca, de propiedad del señor JESUS AICARDO AMBUILA COSME, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.580.999 de Arauca. Líbrese el oficio respectivo. Límite de la medida a \$156.000.000 Mcte.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01173-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **022** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de febrero de 2024.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ- VALLE.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

Oficio No. 178

Señores
"CASA CAMPO HOTEL RESTAURANTE BAR S.A.S. CASA CAMPO RELAX S.A.S."
Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA BANGUERO VILLEGAS C.C. 1.107.073.205
DEMANDADO:	JESUS AICARDO AMBUILA COSME C.C. 17.580.999
RAD.	763644089001-2023-01173-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó: "**DECRETESE** el embargo y retención DE LA ACCIONES de la sociedad por acciones simplificada denominada "CASA CAMPO HOTEL RESTAURANTE BAR S.A.S. CASA CAMPO RELAX S.A.S." con matrícula mercantil No.187721 y NIT: 901249265-3 de la Cámara de Comercio del Cauca, de propiedad del señor JESUS AICARDO AMBUILA COSME, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.580.999 de Arauca. Líbrese el oficio respectivo. Límite de la medida a \$156.000.000 Mcte."

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de noviembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente solicitud, que correspondió por reparto.
Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO FINANDINA S.A** contra el señor **FABIO RAMÍREZ CARDONA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO FINANDINA S.A** contra el señor **FABIO RAMÍREZ CARDONA**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **CAMIONETA, MARCA KIA, COLOR NEGRO AZUL OSCURO, MODELO 2022, PLACAS KUY770, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad del señor **FABIO RAMÍREZ CARDONA**. Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante **BANCO FINANDINA S.A** en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. SERGIO DAVID RÍOS TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.478.221, portador de la T.P. No. 416456 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01985-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 022** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 de febrero de 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.331
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada en nombre propio por la señora **DIANA ASPRILA BARONA**, en contra del señor **GALO GELIO PARDO PEÑA.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada en nombre propio por la señora **DIANA ASPRILA BARONA**, en contra del señor **GALO GELIO PARDO PEÑA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01421-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.022** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.326
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE.**, en contra de la señora **SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE.**, en contra de la señora **SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-02133

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.022 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de diciembre de 2023.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.274
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024)

El Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **MARISOL HOYOS TORRES**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 31 de diciembre de 2023.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **MARISOL HOYOS TORRES**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 31 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01016
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.022 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 12 DE FEBRERO DE 2024
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2024.
A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación presentada por el señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva Fervicoop, actuando como apoderada judicial de la entidad demandante, Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.305
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **JAIME CARDENAS** y el representante legal de la Cooperativa Multiactiva Fervicoop, allega escrito solicitando la terminación del presente asunto en virtud al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, como también “emitir orden de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, de los títulos judiciales que se originaron en el curso del presente proceso hasta la fecha”.

Frente a tal pedimento, esta cedula judicial debe pronunciarse desfavorablemente, hasta tanto se aclare la presente solicitud, pues no guarda congruencia, la solicitud de terminación por pago total de la obligación, solicitándose a su vez la entrega de títulos judiciales originados dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

- RESUELVE:**
- PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por el actor, conforme las consideraciones antes dadas.
- SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte actora para que aclare lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad 2022-00608
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.022**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí,**12 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.329
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SASAFIANZADORA NACIONAL HOY AFFI (Subrogataria)**, contra **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA** y la señora **MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SASAFIANZADORA NACIONAL HOY AFFI (Subrogataria)**, contra **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA** y la señora **MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3º ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2020-00687
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.022 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>09 de febrero de 2024</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de enero de 2024.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite, dentro del cual se allega solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.299
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COCLI CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra del señor **CARLOS ANDRES PORTILLA ORTIZ**, y revisada la documentación aportada el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **COCLI CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra del señor **CARLOS ANDRES PORTILLA ORTIZ**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.
- 2º. ARCHIVESE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01886
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.022** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.323
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, contra **NALLIVE ANGULO RIASCOS**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de diciembre de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, contra **NALLIVE ANGULO RIASCOS**, en virtud al pago total de la obligación., hasta el mes de diciembre de 2023., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3º ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2023-01802
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.022 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 12 de febrero de 2024
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.289
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **SGOMEZ SALUTEM S.A.S.**, en contra de **JOSE RUBIEL CHURI CARACAS**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO**, instaurado por **SGOMEZ SALUTEM S.A.S.**, en contra de **JOSE RUBIEL CHURI CARACAS**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-02056

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.022** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.
Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.332
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **JHON SEBASTIAN MORENO VARGA.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **JHON SEBASTIAN MORENO VARGA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01351

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.022 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.319
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **OSCAR EDUARDO LOPEZ ZUÑIGA.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **OSCAR EDUARDO LOPEZ ZUÑIGA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01899

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.022** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.325
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, en contra de la señora **MARIA ISABEL GONZALEZ JIMENEZ.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, en contra de la señora **MARIA ISABEL GONZALEZ JIMENEZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-02041

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.022** por el cual se
notifica a las partes el auto que
antecede.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de diciembre de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.282
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP.**, en contra de **JUAN BAUTISTA TROQUEZ VIVAS**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP.**, en contra de **JUAN BAUTISTA TROQUEZ VIVAS**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01956

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.022** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.307
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra del señor **LUIS FERNANDO GUEVARA GUEVARA.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra del señor **LUIS FERNANDO GUEVARA GUEVARA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-02024-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.022** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de diciembre de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.279
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **VELOZA INMOBILIARIA SAS**, en contra del señor **CRISTIAN ORLANDO GOMEZ DEVIA**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **VELOZA INMOBILIARIA SAS**, en contra del señor **CRISTIAN ORLANDO GOMEZ DEVIA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01750

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.022** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.347
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MILLER AUGUSTO MARTINEZ ESCOBAR.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MILLER AUGUSTO MARTINEZ ESCOBAR.** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01866-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.022** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.345
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JUANITA GUTIERREZ ORTEGA.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JUANITA GUTIERREZ ORTEGA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01803-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.022** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.349
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024)

El Dr. CRISTHIAN ADOLFO ANGULOGUTIERREZ, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, Instaurado por la “**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA**”, en contra de la señora **LUZ MARINA BENÍTEZ QUINTERO**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, Instaurado por la “**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA**”, en contra de la señora **LUZ MARINA BENÍTEZ QUINTERO**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3º ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01575
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.022 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 12 DE FEBRERO DE 2024
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.341
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **COBRANDO S.A.S., CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA.**, contra **EDILBERTO VELAZCO RODAS.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **COBRANDO S.A.S., CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA.**, contra **EDILBERTO VELAZCO RODAS**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01674-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.022 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 12 de febrero de 2024.

SECRETARIA: Jamundí, 11 de diciembre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 321
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º ORDENASE** el rechazo de la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurada a través de apodero judicial por **OVIDIO JOSÉ CARABALI LASSO y LUZ CARIME CARABALI VIAFARA** contra **PERSONA INDETERMIANDA**.
- 2º. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01880-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.023 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 13 DE FEBRERO DE 2024 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 06 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se encuentra pendiente por resolver solicitud de pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 18 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **EDER DANIEL TORIJANO BONILLA** procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNCIO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00048-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 22 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 12 de febrero de 2024
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 05 de diciembre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL POSESORIA** instaurada a través de apodero judicial por **LUZ DARY MUÑOZ DE SANCHEZ** contra **HOLMAN OBANDO OCAMPO**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logra corregir el tercer defecto de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 2576 de fecha 24 de noviembre de 2023, como se pasa a explicar:

En la referida causal, fue requerido el extremo activo para que se aportara siquiera la factura de impuesto predial del bien inmueble objeto del tramite y con base en ella adecuara la cuantía, situación determinante para conocer si se trata de un asunto de única o primera instancia, sin embargo, el apoderado de la actora a pesar de anunciarlo en su escrito de subsanación no allega el referido recibo de impuesto y por lo tanto, no adecuo la cuantía del presente asunto.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y, en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDENASE EL RECHAZO** de la presente demanda **VERBAL POSESORIA** instaurada a través de apodero judicial por **LUZ DARY MUÑOZ DE SANCHEZ** contra **HOLMAN OBANDO OCAMPO**.
- 2º. SIN LUGAR** a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01850-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Estado Electrónico No. **022** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.
Jamundí, **12 de febrero de 2024**